



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

Sentencia núm. SCJ-SS-23-0288

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delvinson Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 123 (cerca del colmado Pelón), sector Los Rieles, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

actualmente recluso en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Arisleidy Burgos y sostenido en audiencia por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Pifia, a favor del imputado Delvinson Torres, contra la decisión núm. 136-031-2021-SSEN-00078, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

SEGUNDO: *Revoca la decisión impugnada y conforme a las disposiciones del artículo 422,1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Delvinson Torres y lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión, en razón de que se trata de una persona sin antecedentes penales previo a este caso, con escasa escolaridad, según se evidenció que fue recuperada la motocicleta y por el principio de humanización de la pena conforme la Constitución, que habla sobre la restitución de la persona.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00078, de fecha 6 de octubre de 2021, declaró al acusado



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

Delvinson Torres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 7 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-02073 de fecha 21 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Delvinson Torres, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado se declare la no culpabilidad de mi representado. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, en si esta corte encuentra responsabilidad penal a mi representado en el caso, que la pena a imponer sea suspensiva en su totalidad. Tercero: En cuanto a las costas declararlas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública. Bajo reservas.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

2.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace la casación procurada por Delvinson Torres, imputado, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de mayo de 2022, toda vez que el imputado habla de sentencia manifiestamente infundada y lo que verificamos es que la corte al revocar la decisión de primer grado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 339 de la norma procesal penal, lo favoreció con una reducción de la pena que evidentemente desconoce o no toma en consideración la labor desempeñada por los juzgadores del tribunal de primera instancia, que sí determinaron culpabilidad e impusieron una pena proporcional al daño causado, de ahí que los argumentos invocados por el recurrente resultan improcedentes e infundados, no advertimos agravio procesal que amerite la casación, pues esa decisión que él ataca evidentemente lo favorece.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Delvinson Torres propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por los recurrentes, lo que hizo fue limitarse a manifestar que la decisión impugnada se funda en hechos comprobados por medios lícitos. Además, la Corte a qua no se refirió a la solicitud de cese de medida de coerción por vencimiento del plazo otorgado por el art. 241.3 Código Procesal Penal. Honorable Suprema Corte, el deber de motivación está contenido en el Código Procesal Penal [...] Lo que implica que la Corte a-qua debió usar una justificación clara del por qué decidía en la manera que lo hizo, además debió dar su opinión con relación al cese de la prisión preventiva (arts. 172-333 CPP). Lo cual no hizo Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, modificando la pena de primer grado y reduciendo a la mitad, es decir 4 años de reclusión. Pena que continúa siendo privativa de libertad.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

Continúa siendo un gravamen sobre mi representado. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. [...] [Sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En torno al primer y único motivo del recurso de apelación, esgrimido por la parte recurrente, la misma sostiene en síntesis que la sentencia carece de motivación suficiencia, toda vez que los juzgadores dejan al imputado en el limbo ya que, no se explican por qué cómo o quién es que se da cuenta de la situación, se establece en la decisión específicamente en la página 14 párrafo dos marcados con el número 5. En esta parte el tribunal establece la valoración que se da un certificado médico, en el cual se establece que el imputado fue herido, dice el tribunal en la parte in fine de la valoración de esta prueba "Lo que se le vincula al hecho que se le atribuye, ya que mediante acta de arresto en flagrante delito estableció que el imputado presentó herida contusa, como parte del incidente que se le imputa" ver página 14 de la sentencia. En ese sentido no sólo hay una falta de motivación también hay una falta de aplicación de las reglas de la valoración de las pruebas, precisamente en lo referentes a las máximas de experiencias. Otro punto importante a descarta es que la ilógica de esta actuación policial queda más que evidenciada cuando



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

establecen que esa herida fue realizada por ciudadanos (S) en plural, es decir, sería lógico pensar que una turba de ciudadanos agrede un imputado y solo le realizan una (1) herida, no sería más lógico que ese certificado médico estuviera acompañado de otras lesiones. Esto sólo demuestra que los agentes hirieron al imputado, y como el mismo no se resistió al arresto han colocado esta circunstancia ilógica para justificar dicha actuación éticamente reprochable, una evidente vulneración a los derechos fundamentales, integridad física, y dignidad humana. Si bien los argumentos ofrecidos en lo que antecede permiten asumir que la decisión impugnada se funda en unos hechos comprobados por medios lícitos, producidos y valorados adecuadamente en su significado como medios de prueba, sin embargo, al ponderar las consecuencias punibles derivadas por los jueces, sobre el hecho comprobado al amparo de los criterios para la determinación de la pena, esta Corte toma en consideración, especialmente, no sólo los extremos de la pena imponible, sino, efectivamente, los criterios que el hecho y el legislador reclaman ponderar en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] Para estos fines, el texto de referencia reclama tomar en cuenta en los numerales 5, 6 y 7: Y sobre todo se trata de una persona joven, sin antecedentes penales y se evidencia según la forma de pronunciar las palabras que tiene poco nivel académico. Y tomando en consideración que la pasola sustraída fue recuperada por su propietaria, quien es la víctima en este caso, en esas condiciones como ocurre el hecho son suficientes para que éste piense en el daño causado a la víctima, y eventualmente pueda salir resarcido a la sociedad, por lo tanto, la corte va emitir decisión propia en la manera de cómo se hará constar en el dispositivo. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

de derecho.

5.1. El acusado Delvinson Torres fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. El imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, revocó la sentencia impugnada, y, en consecuencia, lo condenó a 4 años de prisión.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* no se refirió a la solicitud de cese de medida de coerción, consistente en prisión preventiva, por vencimiento del plazo otorgado por el artículo 241 numeral 3 de la normativa procesal penal.

5.3. Sobre el particular, la Sala de Casación penal ha establecido que por la expresión “preso preventivo o provisional” debe entenderse aquella persona contra quien ha sido dictada una medida excepcional de encarcelamiento transitorio durante la fase de investigación, que dada la gravedad del hecho que se le imputa y la existencia de elementos que hacen presumir su participación en el mismo, es adoptada para que no pueda evadir el procesamiento judicial y la posible sanción si es declarado culpable; en cambio, debe entenderse por “recluso condenado” aquel a quien un tribunal competente le ha impuesto una pena privativa de libertad, la cual es



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

definitiva desde el punto de vista de la instancia que la ha pronunciado, aunque no irrevocable puesto que está sujeta a ser considerada nueva vez por un tribunal superior, cuando es objeto de un recurso¹.

5.4. El contenido de los artículos 241 y 242 del Código Procesal Penal, que contemplan el cese de la prisión preventiva y la prórroga de esa medida por seis meses en caso de apelación, respectivamente, evidencia que se refieren al cese y prórroga temporal de esa medida de coerción y no al cese de la pena privativa de libertad impuesta por una sentencia, dictada por un tribunal apoderado del conocimiento del fondo del asunto; que, esos dos artículos se refieren, exclusivamente, al régimen de las medidas de coerción, puesto que el legislador lo que persigue, con su creación, es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable.

5.5. En el caso de que se trata, la sala de casación penal verificó que el tribunal de juicio declaró al ciudadano Delvinson Torres culpable del tipo penal de robo en la vía pública en perjuicio de Victoria Pichardo Polanco, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años; decisión que, al ser recurrida en apelación por el justiciable, fue modificada

¹ Sentencia núm. 63 de fecha 19 de septiembre de 2007. Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

por la Corte *a qua*, y reducida la sanción a cuatro (4) años de prisión; de ahí que, contrario a lo denunciado, su estatus de preso preventivo cambió a condenado, a cuya condición no puede aplicársele las disposiciones de los citados artículos, en razón de que están dirigidos a las medidas de coerción; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

5.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

eximir al recurrente Delvinson Torres del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delvinson Torres, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01640

Rc: Delvinson Torres

Fecha: 28 de febrero de 2023

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

NT/Mac/Hc